



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA LABORAL  
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS (ART. 295 C.G.P)**

**ESTADO**  
**NÚMERO:** 122

**FECHA DE PUBLICACIÓN:** 14 DE  
JULIO DE 2022

<b>RADICADO</b>	<b>DEMANDANTE(S)</b>	<b>DEMANDADO(S)</b>	<b>TIPO DE PROCESO</b>	<b>ACTUACIÓN</b>	<b>MAGISTRADO(A) PONENTE</b>
05 045 31 05 002 2021 00584 01	Mariela de Jesús Roldán Gómez	ESE Hospital la Anunciación de Mutatá y Protección S.A.	Ordinario	<b>Auto del 08-07-2022.</b> Confirma.	<b>DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN</b>
05 234 31 89 001 2021 00035 01	Luis Hernando Ramírez Morales	Empresas Públicas de Dabeiba S.A.S. ESP	Ordinario	<b>Auto del 13-07-2022.</b> Admite apelación.	<b>DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN</b>

05615-31-05-001-2019-00477-01	Omar De Jesús Franco García	Colpensiones y Porvenir	Ordinario	<b>Auto del 13-07-2022.</b> apelación.	Admite	<b>DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN</b>
05045-31-05-001-2020-00231-01	María Eugenia Acosta López	Porvenir S.A. y Colpensiones	Ordinario	<b>Auto del 13-07-2022.</b> apelación y consulta.	Admite	<b>DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN</b>
05045-31-05-002-2021-00454-01	Iván de Jesús Lopera Arango	Cargoban Operador Logístico y Portuario S.A.S.	Ordinario	<b>Auto del 13-07-2022.</b> apelación.	Admite	<b>DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN</b>
05045-31-05-001-2021-00094-01	Jorge Cuesta Perea	C.I. Banacol S.A.S.	Ordinario	<b>Auto del 13-07-2022.</b> apelación.	Admite	<b>DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN</b>
05045-31-05-002-2022-00033-01	José Darío Vélez Manco	Colpensiones	Ordinario	<b>Auto del 13-07-2022.</b> apelación y consulta.	Admite	<b>DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN</b>
05440-31-12-001-2019-00091-01	Erika Arbeláez Rendón	Alba Lucia Montoya Castaño	Ordinario	<b>Auto del 13-07-2022.</b> apelación.	Admite	<b>DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN</b>

  
**ÁNGELA PATRICIA SOSA VALENCIA**  
 Secretaria



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
Sala Laboral

REFERENCIA : Auto de 2ª instancia  
PROCESO : Ordinario Laboral  
DEMANDANTE : Mariela de Jesús Roldán Gómez  
DEMANDADOS : ESE Hospital la Anunciación de Mutatá y Protección S.A.  
LLAMADOS GARANTÍA: Ministerio de Hacienda y Crédito Pco y Dpto de Antioquia  
PROCEDENCIA : Juzgado 2º Laboral del Circuito de Apartadó  
RADICADO ÚNICO : 05 045 31 05 002 2021 00584 01  
RDO. INTERNO : AA-8150  
DECISIÓN : Confirma

Magistrado Ponente: Dr. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

Medellín, ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022). Diez (10:00) horas

Magistrado Ponente: Dr. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

En esta oportunidad y de conformidad con el art. 13 de la Ley 2213 de 2022, despacha el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por la ESE HOSPITAL LA ANUNCIACIÓN DE MUTATÁ, contra el auto proferido el 17 de junio hogaño, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Apartadó, dentro del proceso ordinario laboral que instauró MARIELA DE JESÚS ROLDÁN GÓMEZ contra la ESE apelante y PROTECCIÓN S.A. y a cuyo trámite fueron llamados en garantía el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y el DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA.

La Sala, previa deliberación del asunto según consta en el acta N° 189 de discusión de proyectos, acogió el presentado por el ponente el cual se traduce en la siguiente decisión.

ANTECEDENTES

Pretende la demandante se declare la existencia de una relación laboral con la ESE HOSPITAL LA ANUNCIACIÓN DE MUTATÁ. En consecuencia, sea condenada al pago de las cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, vacaciones, indemnización por despido injusto, indemnización omitir la consignación de las cesantías, intereses moratorios por el no pago de las acreencias laborales, el título pensional a favor de PROTECCIÓN S.A., indexación y las costas y agencias en derecho.

En apoyo de sus pretensiones afirmó como hechos relevantes, en síntesis, que el 7 de abril de 1988 celebró con la ESE demandada contrato de trabajo, con el objeto de desarrollar las labores de auxiliar de servicios generales, el que estuvo vigente hasta el 24 de agosto de 1996, tiempo durante el cual no se realizaron aportes en pensiones; que posteriormente se celebraron contratos de prestación de servicios sucesivos desde principios del mes de agosto de 1999 hasta finales de mayo de 2003, para cumplir labores de servicios generales; que a partir del mes de junio de dicho año se tercerizó la prestación por intermedio de la Empresa de Trabajo Asociado AET Servicrisol, la Corporación de Trabajadores de la Salud del municipio de Mutatá CORSAM, Cooservir y la Empresa Prestadora de Servicios de Salud Social de Mutatá – Ensamut-, continuando con las labores de servicios generales hasta marzo de 2009, que a partir de abril de 2009 nuevamente fue contratada directamente por la ESE, mediante varios contratos de prestación de servicios para la elaboración de alimentos, contratos que se extendieron hasta diciembre de ese año y luego, desde enero de 2011 y hasta septiembre de 2012, del 7 de enero al 30 de noviembre de 2015; del 5 de diciembre de 2017 al 15 de diciembre de 2018, que durante el tiempo que laboró siempre debía cumplir un horario y percibía una remuneración, debiendo ejecutar las tareas de manera permanente.

Agregó que elevó reclamación administrativa, recibiendo respuesta negativa.

Admitida la demanda, se procedió a la notificación del caso y una vez trabada la litis, la ESE HOSPITAL LA ANUNCIACIÓN DE MUTATÁ por intermedio de apoderada judicial, dio respuesta al libelo introductor y propuso como excepción previa la de falta de jurisdicción. Al efecto argumentó que las normas que gobernaban el régimen laboral de los trabajadores al servicio del Estado eran de orden público y, por lo tanto, de obligatorio cumplimiento, que por regla general, las personas que laboraban al servicio de las Empresas Sociales del Estado eran empleadas públicas y, por tanto, ligadas por una relación legal y reglamentaria y por vía de excepción, eran trabajadores oficiales los vinculados mediante contrato de trabajo, esto es, los servidores públicos que ejercieran cargos no directivos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria o de servicios generales, por lo que

para merecer tal condición, era deber probar que las funciones estuvieran relacionadas con estas últimas actividades, lo que no ocurría en este caso, dado que la demandante, solicitó la declaratoria de cinco relaciones laborales y conforme a la prueba documental, se evidenciaba que la señora MARIELA DE JESÚS ROLDÁN GÓMEZ fue nombrada por el fenecido Hospital público, como auxiliar de servicios generales (Auxiliar de cocina), por lo que no era posible predicar la existencia de funciones o actividades de las propias de un trabajador oficial, esto es, las encaminadas al mantenimiento de la planta física hospitalaria.

Agregó que no era la Jurisdicción ordinaria laboral, la competente para conocer del asunto sino la Jurisdicción Contencioso Administrativa, además porque el presente asunto se encontraba excluido de las normas de competencia del Art. 2° del C. de P. Laboral, lo que llevaba a concluir su falta de competencia en razón de la jurisdicción, prevaleciendo la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes, conocida como fuero de atracción, que así mismo, se encontraba acreditado que la entidad accionada, era de naturaleza pública, creada por Acuerdo Municipal, como una Empresa Social del estado del orden municipal.

#### EL AUTO APELADO

Fue proferido el 17 de junio del presente año, en el curso de la audiencia preliminar, en el cual la A quo desestimó la excepción propuesta. Al respecto expuso que del escrito de la demanda se sustraía que lo que pretendía la accionante era que se declarara la existencia de una vinculación laboral con la ESE y que, a raíz de ello, se le condenara al pago de prestaciones sociales, vacaciones y título pensional por el periodo laborado y no cotizado a satisfacción de PROTECCIÓN, precisando que el artículo 2° del CPTSS, establecía la competencia de la jurisdicción ordinaria laboral en sus especialidades laboral y de la Seguridad Social, indicando que lo serán los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo, las controversias relativas a la prestación de los servicios de la Seguridad Social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios y los empleadores, por tanto, si la demandante tuvo o no la calidad de empleada pública poco o nada importaba, para concluir que era la justicia ordinaria laboral la competente para decidir sobre las pretensiones de la misma, porque el numeral 4° del artículo 2° del CPTSS expone que conoce *“Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores (...);* que en este caso, precisamente la demandante está expresando que lo que se trataba, en su caso particular, era de disfrazar una vinculación de tipo laboral con una de prestación de servicios.

Recordó que sobre ese tema ya se ha pronunciado la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, donde concluyó que para que el Juez Laboral asumiera la competencia, al actor le bastaba afirmar la existencia del contrato de trabajo, porque de controvertirse esa afirmación, al Juez le corresponde en la sentencia declarar si existió y solo, en caso positivo, poder reconocer los derechos que emanen de ese contrato, por lo que la decisión que declara la existencia del mismo, como la que lo niega era de fondo, lo que ha llevado a rechazar la proposición previa de la excepción de falta de jurisdicción y competencia, cuando se alega esa situación, y tampoco ha admitido que esas excepciones operen al finalizar la instancia, ya que ni la jurisdicción ni la competencia dependen del resultado del juicio. En este sentido, si la demandante afirma la existencia de un contrato de trabajo y con base en él reclama unas prestaciones, la misma queda determinada en el Juez Laboral, aunque en el resultado del juicio no se demuestre tal contrato o se pruebe una relación de una índole diferente.

Anotó que si bien la base de la proposición de la excepción es que las labores que realizaba la demandante eran las de ayudante de cocina, de lo indicado en los fundamentos fácticos de la demanda no queda tan claro, ya que la accionante se limita a decir que tenía contratos de prestación de servicios discontinuos, sin especificar de manera muy clara cuáles eran las funciones que realizaba en cada uno de ellos, lo que resultará obviamente del debate probatorio.

Así que, concluyó, a la luz de las normas procesales, era evidente que no prosperaba la excepción de falta de jurisdicción y competencia, por ser la competente para conocer del asunto sometido a consideración, además de que estaba solicitando la declaración de una vinculación laboral frente a la demandada, igualmente estaba formulando pretensiones en torno a controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social y, además, frente a la respectiva entidad administradora, el recaudo del título pensional.

## LA APELACIÓN

La apoderada de la ESE HOSPITAL LA ANUNCIACIÓN DE MUTATÁ en el acto, interpuso y sustentó en forma oral el recurso de apelación. Manifestó que por regla general las personas que laboraban al servicio de las Empresas del Estado eran empleados públicos, ejercían cargos no directivos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria o de servicios generales, por lo que para merecer tal condición era deber probar que las funciones sí estaban relacionadas con estas últimas actividades, lo cual no ocurría en este caso tal y como se desprende incluso de la prueba documental, donde se evidenciaba dentro de

los contratos de prestación de servicio, cuáles eran las actividades, o los objetos contractuales que se le asignaron a la demandante.

Agregó que de igual forma, el Decreto 1335 de 1990 reglamentario de la Ley 10 de 1990 por el cual se expidió el manual general de funciones y requisitos del sector oficial del sector salud, en su artículo 3° estableció las funciones de los empleados públicos para quienes realizaran actividades como jefe de cocina, ayudante de servicios generales, lavaderos, ayudante de cocina, entre otras actividades, las cuales fueron las que presuntamente realizó la demandante.

Que por otra parte, ha de tenerse en cuenta que el Decreto 1921 de 1994 por el cual se establece la estructura de cargos de las entidades del subsector oficial del sector salud territorial y que desarrolla el artículo 193 de la Ley 100 de 1993, estableció los diferentes niveles de las entidades del sector salud y en el artículo 3° literal f) dentro del nivel auxiliar que corresponde a los empleados, incluyó las funciones que implican el ejercicio de actividades de apoyo complementarias a tareas propias de los niveles superiores, la supervisión de pequeños grupos de trabajo o tareas de simple ejecución.

Que posteriormente, el Decreto 785 de 2005 por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación de funciones y requisitos generales de los empleados públicos de las entidades territoriales que se regulan por las disposiciones de la Ley 909 de 2004, señaló en su artículo 4° que dentro del nivel asistencial se encuentran clasificados los empleos cuyas funciones implican el ejercicio de actividades de apoyo y complementarios de las tareas propias de los niveles superiores o de labores que se caracterizan por el predominio de actividades manuales o tareas de simple ejecución y el artículo 20 clasificó dentro de dichos niveles, los cargos de auxiliar de servicios generales, ayudante y operarios, que se enmarcan en el presente caso, por lo que en este sentido y conforme a la prueba documental, era claro que la demandante realizó prácticamente todo el tiempo actividades propias del nivel asistencial, que no encuadran en las catalogadas como servicios generales de un trabajador oficial, sino las de un empleado público.

Aseveró que conforme lo establece el numeral 4° de la Ley 1437 del año 2011, corresponde a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocer de los asuntos y de las relaciones legales y reglamentarias entre servidores públicos y el Estado y la Seguridad Social de los mismos, no siendo la jurisdicción ordinaria la competente para conocer del asunto, quedando excluido de las normas de competencia del artículo 2° del CPT, reformado por la Ley 712, que en su artículo 12 lleva a concluir la falta de competencia por la jurisdicción, por lo que

solicita se remita al operador de segunda instancia, para que se revoque la decisión y se acojan los argumentos expuestos.

La A quo negó el recurso de reposición y concedió la apelación, por lo que el expediente fue remitido a la Oficina de Apoyo Judicial, dependencia que procedió a realizar el respectivo reparto, remitiendo el expediente a esta Corporación, la que a través del suscrito Magistrado avocó el conocimiento y corrió traslado para presentar alegatos por escrito, sin que ninguna de las partes hubiera hecho uso de este derecho, por lo que entra ahora el Tribunal a tomar la decisión que en derecho corresponda previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES

En cumplimiento del principio de consonancia consagrado en el artículo 66 A del CPTSS, el análisis que hará la Sala en esta instancia se contraerá al tema propuesto por el apoderado de la ESE demandada, y el cual tiene que ver con determinar si la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de la seguridad social es apta para dirimir el conflicto jurídico que plantea la demanda.

Entrando en materia, se tiene que el art. 2º numeral 1º del CPTSS, (Modificado por el 2º de la Ley 712/2001), prevé que la jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.

En este caso, con la demanda, se solicitó la declaratoria de existencia de una relación laboral entre la demandante MARIELA DE JESÚS ROLDÁN GÓMEZ y la ESE HOSPITAL LA ANUNCIACIÓN DE MUTATÁ. De igual forma en los hechos se afirma que inicialmente el vínculo de la demandante fue formalizado a través de un contrato de trabajo, que posteriormente, suscribió varios contratos de prestación de servicios que se convinieron inicialmente con la ESE, pero luego a través de terceros, siendo beneficiario del servicio el Hospital, realizando las actividades de manera personal, bajo continuada subordinación y dependencia, cumpliendo funciones de manera permanente y en el horario establecido, ejerciendo actividades propias del cargo de auxiliar de servicios generales con elementos suministrados por la ESE demandada y recibiendo una remuneración. Así mismo en el acápite de consideraciones jurisprudenciales se hizo expresa referencia a la real existencia del contrato de trabajo y la norma sobre los requisitos establecidos en el artículo 23 del CST.

En este orden de ideas, a partir de un análisis conjunto de la demanda, la Sala concluye que la demandante reclama una relación laboral regida por un contrato de trabajo con la entidad demandada, circunstancia que hace que esta Jurisdicción, sea la competente para asumir el conocimiento y trámite del proceso, aspecto que, en punto a las tareas que cumplió, será materia de controversia durante el curso del mismo, para establecer si en realidad entre las partes se ejecutó una relación laboral regida por un contrato de trabajo.

Es que la simple afirmación de la existencia del contrato de trabajo asigna la competencia a esta jurisdicción ordinaria laboral para dirimir el conflicto, tal como lo ha adoctrinado la Sala Laboral de la HCSJ, en sentencias como la del 9 de julio de 2014. Radicado N° 43.847, en la que se lee:

La sentencia reseñada sirve para precisar que en estos eventos la competencia de la jurisdicción ordinaria laboral viene dada desde que el promotor del proceso en la demanda inicial afirma que tiene una relación laboral regida por un contrato de trabajo (ficto-presunto o expreso) con una entidad u organismo de la administración pública, bien sea con miras a obtener el reconocimiento de beneficios y derechos legales o extralegales exclusivos de los trabajadores oficiales o discutir sobre los ya existentes, pretensiones que obviamente invitan al juez a razonar sobre la categoría laboral del funcionario como requisito sustantivo previo a resolver cualquier punto relacionado con el contrato de trabajo.

Significa ello que la sentencia judicial que se pronuncia de esta forma, no define la competencia de esta jurisdicción, sino que determina (de fondo o de mérito) si el demandante que reclama un beneficio exclusivo de los trabajadores oficiales –y por ende derivado del contrato de trabajo- tiene derecho a lo solicitado o no, labor que solo es posible lograr si previamente el funcionario judicial dilucida si el promotor del proceso pertenece a tal categoría laboral de servidor público, y si en consecuencia su relación se encuentra regida por un contrato de trabajo. (...)

Acorde con la tesis jurisprudencial que se acaba de exponer y a modo de conclusión tenemos que como la demandante reclama unos derechos laborales que tienen como fuente el contrato de trabajo, mediante el cual, afirma, estuvo realmente vinculada a la entidad demandada, la justicia ordinaria laboral es la competente para dirimir este conflicto, además, la calificación de trabajadora oficial, será tema objeto de debate y se definirá en el fallo.

Por tanto, lo cierto y determinante, tal como viene de expresarse, es que la sola afirmación que se hizo en el libelo introductor de que la demandante estuvo vinculada por un contrato de trabajo realidad, le atribuye al Juzgado de origen aptitud para dirimir el conflicto. Por tanto, se confirmará la providencia impugnada.

Sin costas de segundo grado.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, CONFIRMA el auto apelado por la ESE

HOSPITAL LA ANUNCIACIÓN DE MUTATÁ, de fecha, naturaleza y procedencia ya conocidas.

Sin COSTAS en esta instancia.

Lo resuelto se notificará por anotación en estados electrónicos, en los términos previstos en el art. 295 del CGP, aplicable a este trámite por remisión del 145 del CPTSS.

Los Magistrados,

  
WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

(En uso de permiso)  
NANCY EDITH BERNAL MILLÁN

  
HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
Sala Primera de Decisión Laboral

Medellín, 13 de julio de 2022.

Proceso: Ordinario laboral  
Demandante: Jorge Cuesta Perea  
Demandado: C.I. Banacol S.A.S.  
Radicado Único: 05045-31-05-001-2021-00094-01  
Decisión: Admite apelación

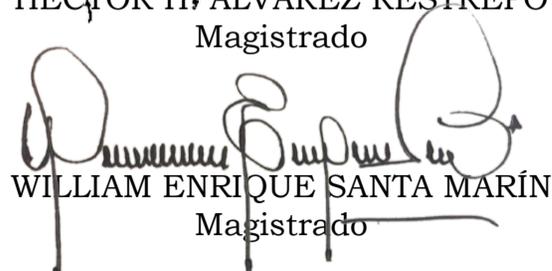
Conforme a lo preceptuado en el Art 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social modificado por el art. 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por C.I. Banacol S.A.S.; contra la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Apartadó, el 13 de mayo de 2022.

Si en el término de ejecutoria del presente auto no se solicitare la práctica de pruebas, désele aplicación al numeral 1, art. 13 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
NANCY EDITH BERNAL MILLAN  
Ponente

  
HECTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO  
Magistrado

  
WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN  
Magistrado



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
Sala Primera de Decisión Laboral

Medellín, 13 de julio de 2022.

Proceso: Ordinario laboral  
Demandante: Omar De Jesús Franco García  
Demandado: Colpensiones y Porvenir  
Radicado Único: 05615-31-05-001-2019-00477-01  
Decisión: Admite apelación

Conforme a lo preceptuado en el Art 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social modificado por el art. 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante; contra la sentencia proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro, el 03 de mayo de 2022.

Si en el término de ejecutoria del presente auto no se solicitare la práctica de pruebas, désele aplicación al numeral 1, art. 13 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
NANCY EDITH BERNAL MILLAN  
Ponente

  
HECTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO  
Magistrado

  
WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN  
Magistrado



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
Sala Primera de Decisión Laboral

Medellín, 13 de julio de 2022.

Proceso: Ordinario laboral  
Demandante: Erika Arbeláez Rendón  
Demandado: Alba Lucia Montoya Castaño  
Radicado Único: 05440-31-12-001-2019-00091-01  
Decisión: Admite apelación

Conforme a lo preceptuado en el Art 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social modificado por el art. 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por ambas partes; contra la sentencia proferida por el Juzgado Civil-Laboral del Circuito de Marinilla, el 24 de mayo de 2022.

Si en el término de ejecutoria del presente auto no se solicitare la práctica de pruebas, désele aplicación al numeral 1, art. 13 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
NANCY EDITH BERNAL MILLAN  
Ponente

  
HECTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO  
Magistrado

  
WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN  
Magistrado



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
Sala Primera de Decisión Laboral

Medellín, 13 de julio de 2022.

Proceso: Ordinario laboral  
Demandante: IVAN DE JESÚS LOPERA ARANGO  
Demandado: Cargoban Operador Logístico y Portuario S.A.S.  
Radicado Único: 05045-31-05-002-2021-00454-01  
Decisión: Admite apelación

Conforme a lo preceptuado en el Art 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social modificado por el art. 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante; contra la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Apartadó, el 25 de mayo de 2022.

Si en el término de ejecutoria del presente auto no se solicitare la práctica de pruebas, désele aplicación al numeral 1, art. 13 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
NANCY EDITH BERNAL MILLAN  
Ponente

  
HECTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO  
Magistrado

  
WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN  
Magistrado



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
Sala Primera de Decisión Laboral

Medellín, 13 de julio de 2022.

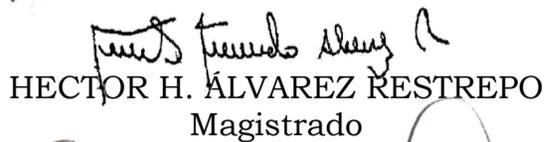
Proceso: Ordinario laboral  
Demandante: María Eugenia Acosta López  
Demandado: Porvenir S.A. y Colpensiones  
Radicado Único: 05045-31-05-001-2020-00231-01  
Decisión: Admite apelación y consulta

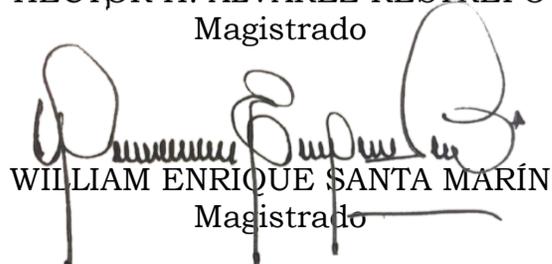
Conforme a lo preceptuado en el Art 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social modificado por el art. 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por Porvenir S.A.; así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones contra la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Apartadó, el 17 de mayo de 2022.

Si en el término de ejecutoria del presente auto no se solicitare la práctica de pruebas, désele aplicación al numeral 1, art. 13 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
NANCY EDITH BERNAL MILLAN  
Ponente

  
HECTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO  
Magistrado

  
WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN  
Magistrado



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
Sala Primera de Decisión Laboral

Medellín, 13 de julio de 2022.

Proceso: Ordinario laboral  
Demandante: José Darío Vélez Manco  
Demandado: Colpensiones  
Radicado Único: 05045-31-05-002-2022-00033-01  
Decisión: Admite apelación y consulta

Conforme a lo preceptuado en el Art 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social modificado por el art. 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante; así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones contra la sentencia proferida por el Juzgado Segunda Laboral del Circuito de Apartadó, el 18 de mayo de 2022.

Si en el término de ejecutoria del presente auto no se solicitare la práctica de pruebas, désele aplicación al numeral 1, art. 13 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
NANCY EDITH BERNAL MILLAN  
Ponente

  
HECTOR H. ALVAREZ RESTREPO  
Magistrado

  
WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN  
Magistrado





TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
Sala Laboral

REFERENCIA : Auto de segunda instancia  
PROCESO : Ordinario Laboral  
DEMANDANTE : Luis Hernando Ramírez Morales  
DEMANDADA : Empresas Públicas de Dabeiba S.A.S. ESP  
PROCEDENCIA : Juzgado Promiscuo del Circuito de Dabeiba  
RADICADO ÚNICO : 05 234 31 89 001 2021 00035 01  
RDO. INTERNO : SS-8161  
DECISIÓN : Admite apelación y ordena traslado

Medellín, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo con el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, y por reunir los requisitos legales, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto oportunamente por los apoderados judiciales de ambas partes, contra la sentencia de primera instancia proferida en este proceso.

Una vez ejecutoriada esta decisión, por Secretaría córrase traslado común a las partes por el término de cinco (5) días para que, si lo consideran pertinente, presenten sus alegatos de conclusión, que se recibirán en el correo electrónico [alegatosseclabant@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:alegatosseclabant@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Vencido el término de traslado se fijará fecha para dictar sentencia por escrito, la que se notificará por EDICTO.

NOTIFÍQUESE

Los Magistrados;

  
WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

  
NANCY EDITH BERNAL MILLÁN

  
HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO

